

# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 <b>007 2020 00843</b> 00				
Temas y subtemas	ORDENA	SEGUIR	ADELANTE	CON	LA
Temas y subtemas	EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS				

En atención a los memoriales allegados se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

BANCOOMEVA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de MARGARITA MARÍA MORENO URIBE, pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de esta, representadas en los títulos aportados.

Por auto del 14 de enero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada por aviso el 2 de junio de 2022 (archivo 013), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones. Vale aclarar que constituyó apoderado según poder radicado el 5 de julio de 2022, sin embargo, para esa fecha ya había vencido el termino para contestar la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de

vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOOMEVA S.A. FORMULÓ en contra de MARGARITA MARÍA MORENO URIBE, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 14 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

DQR

## KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ Juez

 $^{
m i}$  Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 117** hoy **8 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872333e5ea3c174574d49ed109e2e9d454c82df2af528f2edcb58cc5a0bb4ef1

Documento generado en 05/08/2022 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica